



## RESOLUCIÓN PA-9/2022, de 21 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Archidona (Málaga) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-45/2021).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 2 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Archidona (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“Con fecha 12 de marzo del presente año se accedió a la página de transparencia y datos abiertos del Ayuntamiento de Archidona [*Se indica enlace web*] comprobando que la información allí contenida estaba totalmente desactualizada faltando, entre otros, los siguientes datos: Presupuesto de la anualidad del 2020, así como su seguimiento trimestral

“Seguimiento presupuestario de la anualidad 2019, tercer y cuarto trimestre

“Evolución de deuda viva desde el tercer trimestre del 2019

“Informes de morosidad desde el cuarto trimestre del 2019



“Subvenciones concedidas desde el 2019 en adelante

“Concursos celebrados desde el 2019 en adelante

“Contratos menores celebrados por el ayuntamiento desde el tercer trimestre del 2019 en adelante, así como de 2017

“Actas de plenos del ayuntamiento desde el 7 de noviembre del 2018

“Extractos de los acuerdos de Junta Local de Gobierno desde el 29 de diciembre del 2017

“Inversiones de 2020 y previstas en 2021

“Plan de asistencia y cooperación desde 2019

“Plantilla de personal de los años 2020 y 2021

“Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento completa (sólo constan las hojas informativas de 4 puestos)

“Procesos de selección de personal desde 2018.

“Así mismo, también se comprobó que en el tablón de anuncios se están publicando extractos de las sesiones de pleno y Junta Local de Gobierno que no cumplen con la normativa de transparencia de la legislación andaluza.

“De igual forma, se comprobó que no se han rendido cuentas ante la Administración central respecto de las anualidades 2018 y 2019

“Por último, también se comprobó que en el apartado 'perfil del contratante' existen omisiones a algunos servicios externalizados por el Ayuntamiento.

“Todos estos extremos se pusieron en conocimiento del Ayuntamiento que contestó al requerimiento pero no realizó actividad alguna tendente a enmendar las omisiones en la web de transparencia.

“Visto el nulo respeto por las normas de Transparencia, se interpuso queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz que la ha admitido a trámite en el día de hoy”.



Junto con el formulario de denuncia se adjunta la siguiente documentación:

- Copia de la instancia presentada, en fecha 12/03/2021, por la persona denunciante ante el mencionado Ayuntamiento solicitando que, ante la falta de actualización de la página de transparencia y datos abiertos municipal: se emita certificado de la situación actual de la página de transparencia y datos abiertos, se remita informe justificativo con las motivaciones que llevan a la desactualización de la citada página y se proceda a su subsanación conforme a la normativa de transparencia.
- Copia de diversas capturas de pantallas relativas a la información contenida en el portal de transparencia y acreditativas, según expone la persona denunciante, de la falta de actualización de su contenido —únicamente se refleja fecha en la captura relativa a información relacionada con contratación: 12/03/2021—.
- Copia del escrito suscrito, con fecha 24/03/2021, por el Concejal Delegado de Nuevas Tecnologías y remitido a la persona denunciante en respuesta a la solicitud anterior, en el que se le comunica que “...se han dado las instrucciones necesarias para que dichos datos queden actualizados a la mayor brevedad posible”.
- Copia de la queja presentada por la persona denunciante ante el Defensor del Pueblo Andaluz, con fecha 24/06/2021, poniendo en conocimiento de dicha institución la desactualización de la web de transparencia del ente local, a pesar de la respuesta emitida por el mencionado Consistorio manifestando su disposición a subsanar tales hechos.
- Copia del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, de fecha 2 de agosto de 2021, informando a la persona denunciante de la admisión a trámite de su queja.

**Segundo.** Con fecha 4 de agosto de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo otorgó al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes ante la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 26 de agosto de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada



en el Consejo escrito procedente de la mencionada entidad local efectuando su Alcaldesa-Presidenta las siguientes alegaciones:

“Este Ayuntamiento tiene disponible la información pública objeto de publicidad bien en la Sede electrónica [*Se indica dirección electrónica*], bien en el apartado de Transparencia y Datos abiertos que se encuentra en nuestra web municipal [*Se indica dirección electrónica*].

“Este Ayuntamiento reconoce que a fecha actual no tiene la información publicada actualizada trimestralmente, y que respecto a determinadas materias existen carencias, es por esto que se está realizando un trabajo para conseguir poner al día dicha información, teniendo en cuenta que para ello se ha de contar con los medios materiales y recursos de personal necesarios para realizar todo el trabajo previo a fin de que dicha información se encuentre configurada de forma que permita la participación ciudadana que sea consecuencia de la información facilitada, tal y como se recoge en el art. 8 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

“La afirmación que realiza [*la persona denunciante*] respecto a 'que este Ayuntamiento no haya realizado actividad alguna tendente a enmendar las omisiones en la web de transparencia', es una suposición del mismo, es cierto que solo se han actualizado determinados apartados como lo relativos a las actas de las sesiones plenarios y de junta de gobierno, pero eso no implica que no se esté trabajando en ello”.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, solicita “que se tengan por presentadas las manifestaciones indicadas, para su debida constancia y a los efectos que procedan a su tramitación”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias



de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Archidona (Málaga) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre el día 1 y 4 de febrero de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

**Tercero.** Con carácter preliminar, es necesario destacar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado en las alegaciones



presentadas con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa al manifestar que “se está realizando un trabajo para conseguir poner al día dicha información, teniendo en cuenta que para ello se ha de contar con los medios materiales y recursos de personal necesarios para realizar todo el trabajo previo a fin de que dicha información se encuentre configurada...”.

A este respecto, conviene recordar que la LTPA en su artículo 20 establece la siguiente previsión normativa:

*“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las esgrimidas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

*“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.*

**Cuarto.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, la ausencia de información (en la “página de transparencia y datos abiertos” del Consistorio) referente al



“[p]resupuesto de la anualidad del 2020, así como su seguimiento trimestral”, y al “[s]eguimiento presupuestario de la anualidad 2019, tercer y cuarto trimestre”.

Ciertamente, el art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que mandara hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —entre las que se encuentran las entidades locales como la denunciada—, dispone la recogida en su letra a): *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”* —en consonancia con la obligación básica establecida en el art. 8.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG)—.

Así pues, tras consultar el Portal de Transparencia del ente local denunciado —accesible desde la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal y desde el banner “Transparencia y Datos Abiertos”—, este Consejo ha podido advertir (en el apartado dedicado a “Información económica-financiera”) la presencia de los epígrafes dedicados al “Presupuesto 2020” y “Presupuesto 2019”, en los que se recoge diversa información relativa a los mismos.

Una vez analizado el contenido que ofrecen ambos epígrafes en relación con los hechos denunciados ha sido posible constatar la publicación del Presupuesto del ejercicio 2020 pero, no así, la actualización trimestral de la información relativa a su estado de ejecución, como tampoco la correspondiente al tercer y cuarto trimestre de la ejecución del Presupuesto del año 2019. Información cuya publicación deviene exigible conforme a lo dispuesto en el art. 9.7 LTPA, según el cual *“[t]oda la información pública señalada en este título [Título II La Publicidad activa] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía...”*. Asimismo, tras consultar tanto el Portal de Transparencia, como la página web municipal y la sede electrónica en su conjunto, tampoco ha resultado posible localizar la precitada información de carácter trimestral.

Por tanto, a la vista de las comprobaciones expuestas, este Consejo debe concluir la existencia de un cumplimiento defectuoso por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicar la información actualizada sobre el estado de ejecución del presupuesto antes descrita, según dispone el artículo 16 a) en relación con el art. 9.7 LTPA.



**Quinto.** En segundo lugar, también manifiesta la persona denunciante la falta de publicación telemática de la “evolución de deuda viva desde el tercer trimestre del 2019”, así como de los “informes de morosidad desde el cuarto trimestre del 2019”.

Entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el recién citado art. 16 LTPA impone publicar a las entidades locales en su página web, sede electrónica o portal de transparencia también figura —en su letra d)— la relativa a *“[l]a Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo”*.

Dicho esto, pese a que se ha podido identificar la existencia de un epígrafe sobre “Evolución de la deuda viva” en el apartado dedicado a “Información económica-financiera” del Portal de Transparencia municipal, el último “Seguimiento de deuda” que se facilita corresponde al segundo trimestre de 2019, como señala la persona denunciante. No ha resultado posible advertir, en cambio, la presencia de información alguna relativa a trimestres posteriores al citado, ya sea en el resto del Portal de transparencia como tampoco en la página web y la sede electrónica en su conjunto de la entidad local.

En consecuencia, por la misma motivación ya expuesta en el fundamento jurídico anterior, existe igualmente un cumplimiento defectuoso por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 d) en relación con el art. 9.7 LTPA, ante la falta de actualización trimestral de la información sobre la deuda pública del Ayuntamiento.

Por otra parte, se añade en la denuncia que el portal de transparencia municipal omite los “informes de morosidad desde el cuarto trimestre del 2019”. No obstante, en esta ocasión, es preciso indicar que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, la ausencia de divulgación en la página web del citado ente local de “los informes de morosidad” a los que alude la denuncia no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, como pretende la persona denunciante, en tanto en cuanto la única exigencia establecida en la LTPA relacionada con la





misma es la anteriormente descrita recogida en el art. 16 d) LTPA. Obligación que, por motivos obvios, dista mucho de referirse a la información que se reclama en la denuncia.

Por consiguiente, este Consejo considera que no concurre incumplimiento alguno de obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia ante la falta de publicación electrónica de los informes reseñados.

Ahora bien, ello no obsta para que la persona denunciante —al igual que cualquier otra—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con los informes de morosidad pueda obrar en poder del Ayuntamiento de Archidona.

**Sexto.** En tercer lugar, prosigue la denuncia apuntando la ausencia de datos publicados en el portal de transparencia y datos abiertos sobre las “[s]ubvenciones concedidas desde el 2019 en adelante” y “[c]oncursos celebrados desde el 2019 en adelante”.

A este respecto, el art. 15 c) LTPA —íntimamente relacionado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 c) LTBG— exige la publicación de “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.

Pues bien, en el reiterado apartado dedicado a “Información económica-financiera” que se encuentra presente en el Portal de Transparencia municipal se incluye un epígrafe sobre “Ayudas y Subvenciones” en el que figuran no solo las correspondientes al ejercicio 2019, sino también las de las anualidades 2020 y 2021, incluyendo la información relativa a los Concursos reclamados. También se aprecia un epígrafe específico sobre “Concursos y Premios” alojado en el referido apartado en el que, sin embargo, solo se ofrece información (según se indica en el portal) hasta la anualidad 2018.

En cualquier caso, a la vista de la información que se encuentra accesible, y aun aceptando que su publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 c) LTPA en los términos denunciados.



**Séptimo.** En cuarto lugar, también se reprocha al Consistorio la falta de información telemática sobre los “[c]ontratos menores celebrados por el ayuntamiento desde el tercer trimestre del 2019 en adelante, así como de 2017”.

En relación con ello, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTBG—, el Ayuntamiento denunciado ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la siguiente información descrita en el mencionado artículo:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente...”.*

Tras examinar de nuevo el Portal de Transparencia, en esta ocasión, el apartado denominado “Contratación de servicios”, este órgano de control ha podido observar la existencia de varios epígrafes alusivos a “Contrataciones” por anualidades —desde el año 2015 hasta el 2019— pero sin la presencia de contratos menores pertenecientes al ejercicio 2017, tal y como se reprocha en la denuncia. Asimismo, analizada la documentación incluida en el epígrafe del año 2019, se aprecia exclusivamente información relativa a “Contratos menores” del primer y segundo trimestre del citado año, tal y como también se pone de relieve en la denuncia.

De igual modo, tras acceder al “Perfil del contratante” alojado en el apartado del Portal de Transparencia antes citado y en la sede electrónica municipal, se ha podido comprobar que se facilita un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. En concreto, puede accederse a los perfiles de los órganos de contratación del Consistorio denunciado —“Alcaldía” y “Pleno”—, en los que la



consulta del apartado “Contratos menores” alojado en cada uno de ellos solo arroja como resultado un contrato menor de la Alcaldía en el año 2021. Por su parte, el análisis en este mismo órgano de contratación del apartado dedicado a “Licitaciones” permite acceder a algunos contratos de este tipo en el año 2021 y uno en el 2020; sin que, por otra parte, tampoco haya resultado posible encontrar alguna otra información adicional sobre contratos menores formalizados en los periodos que se denuncian.

Por consiguiente, atendiendo a las comprobaciones descritas, este Consejo considera que concurre un cumplimiento deficiente del art. 15 a) LTPA en cuanto a la falta de publicación de la información relativa a todos los contratos menores formalizados por el ente local en 2017 y desde el tercer trimestre del 2019.

Dicho esto, en relación con la obligación de publicidad activa establecida en el precitado artículo antes descrita, la persona denunciante también manifiesta que “en el apartado 'perfil del contratante' existen omisiones a algunos servicios externalizados por el Ayuntamiento”.

Ahora bien, en este caso, aun siendo totalmente exigible al Ayuntamiento el mandato dispuesto en el art. 15 a) LTPA, resulta obvio que este Consejo no puede convalidar su incumplimiento a partir de una declaración genérica e indeterminada como la que efectúa la persona denunciante —“omisiones a algunos servicios externalizados por el Ayuntamiento”—, en tanto en cuanto no se ha aportado ningún elemento de juicio por parte de ésta que permita confirmar que, en el ámbito de actuación del Consistorio, haya llegado a materializarse de forma efectiva el presupuesto de hecho previsto en la norma.

**Octavo.** En quinto lugar, se alude en la denuncia a la falta de publicación de las “[a]ctas de plenos del ayuntamiento desde el 7 de noviembre del 2018”, en relación con lo cual, ciertamente, el artículo 10.3 LTPA establece como una obligación de publicidad activa de las entidades locales la de divulgar *“las actas de las sesiones plenarias”*.

Sin embargo, el análisis del epígrafe dedicado a “Sesiones de Pleno” que se incluye en el apartado “Normativa e información jurídica” del Portal de Transparencia, permite concluir que pese a que resultan accesibles actas plenarias posteriores a dicha fecha, en concreto hasta la sesión de fecha 14/01/2021, resulta evidente la omisión de las actas correspondientes a las sesiones plenarias celebradas con posterioridad a la misma.

Por tanto, tras haberse constatado la ausencia de información telemática sobre las actas



de los plenos mencionadas, debe concluirse que existe un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el citado art. 10.3 LTPA.

**Noveno.** En sexto lugar, también señala la persona denunciante que no figuran publicados los “[e]xtractos de los acuerdos de Junta Local de Gobierno desde el 29 de diciembre del 2017”.

Hechos que hacen referencia a la obligación de publicidad activa dispuesta en el art. 22.1 LTPA, según el cual *“...los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos [...], sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

En relación con lo anterior, tras el examen del epígrafe denominado “Sesiones Junta de Gobierno” que se encuentra también disponible en el antedicho apartado del Portal de Transparencia dedicado a “Normativa e información jurídica”, es necesario reiterar las mismas conclusiones expuestas en el fundamento jurídico anterior, en el sentido de que aunque se hayan podido advertir publicados extractos de acuerdos adoptados por este órgano colegiado municipal posteriores a la fecha denunciada, solo resultan disponibles los correspondientes hasta la sesión celebrada de fecha 09/04/2021; obviándose, en consecuencia, la obligación que pende sobre el Consistorio de publicar la información relativa a los acuerdos adoptados en las reuniones celebradas por dicho órgano municipal con posterioridad a dicha fecha.

Circunstancias todas que conducen, pues, a concluir igualmente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA, ante la omisión de información sobre los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local recién descritos.

**Décimo.** En relación con la información analizada en los dos fundamentos jurídicos anteriores, señala también la persona denunciante al final de su escrito “que en el tablón de anuncios se están publicando extractos de las sesiones de pleno y Junta Local de Gobierno que no cumplen con la normativa de transparencia de la legislación andaluza”.

Sin embargo, al margen del análisis expuesto en los Fundamentos Jurídicos Octavo y Noveno en relación con el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los Ayuntamientos



de publicar sus actas plenarios y los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno local, previstas en los artículos 10.3 y 22.1 LTPA, respectivamente, cualquier otro examen atinente a posibles incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida constituye una cuestión totalmente ajena al ámbito competencial de este Consejo. Así pues, debemos volver a reiterar lo que ya sostuvimos en el FJ 4º de la Resolución 149/2017, de 7 de diciembre, en los siguientes términos:

[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.

**Decimoprimeramente.** En séptimo lugar, se reprocha en la denuncia la falta de publicidad de las “Inversiones de 2020 y previstas en 2021”, así como el “Plan de asistencia y cooperación desde 2019”.

En lo concerniente a la información sobre planificación, el art. 12.1 LTPA —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTBG— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas, [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución...”*.

En relación con ello, este Consejo ha podido confirmar la disponibilidad de la documentación relativa tanto a las “Inversiones” correspondientes a los años denunciados (2020 y 2021) como el “Plan de asistencia y cooperación del año 2020” y del “2021”, en el apartado “Planificación y resultados de gestión” del Portal de Transparencia del ente local.

A su vez, en este mismo Portal, en el apartado “Información económica-financiera”, también ha sido posible comprobar la publicación de los planes de Inversiones reclamados en los epígrafes “Presupuesto 2020” y “Presupuesto 2021”, bajo la denominación “Anexo de



Inversiones 2020” y “Anexo de Inversiones 2021, respectivamente, como documentación que debe acompañar al presupuesto general del ente local y, en consonancia, igualmente, con el cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA, ya descrita en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Por tanto, a la vista de que la información reclamada se encuentra disponible en el Portal de Transparencia, y aun aceptando que su publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en los artículos 12.1 y 16 a) LTPA, en los términos denunciados.

**Decimosegundo.** En octavo lugar, también se reclama en la denuncia la falta de publicación de la información relativa a la “plantilla de personal de los años 2020 y 2021”,

Respecto a este presunto incumplimiento, la exigencia de publicación telemática viene determinada por la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA —“*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...*—, en tanto en cuanto la aprobación de las plantillas de personal está asociada a la de los presupuestos del ente local, tal y como se define en el art. 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “*Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual*”.

Dicho esto, este Consejo ha podido comprobar la disponibilidad electrónica de las plantillas de personal tanto del ejercicio 2020 como del 2021 en los dos apartados siguientes del Portal de Transparencia (mediante su inserción en el texto del anuncio de publicación de los Presupuestos del ente local de los citados ejercicios en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga):

- Apartado “Información económica-financiera”, epígrafes “Presupuesto 2020” y “Presupuesto 2021”, subepígrafes de idéntica denominación.
- Apartado “Organización Administrativa”, epígrafes “Plantilla Personal 2020” y “Plantilla Personal 2021”.



Por consiguiente, a la vista de la información descrita, y aunque su publicación se hubiera podido producir tras la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia queda en esta ocasión nuevamente satisfecho sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA.

**Decimotercero.** En noveno lugar, manifiesta la persona denunciante la ausencia de publicación de la “[r]elación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento completa (sólo constan las hojas informativas de 4 puestos)”.

Ciertamente, según lo previsto en el art. 10.1 LTPA, entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA deben hacer pública se encuentra la establecida en su letra g), atinente a “[*l*]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Sin embargo, tras analizar tanto la página web municipal como la sede electrónica y el Portal de Transparencia, este órgano de control solo ha podido localizar publicada en este último —concretamente, en el apartado destinado a “Organización Administrativa”, epígrafe “RPT Relación de Puestos de Trabajo”— la documentación que señala la denuncia, concerniente a la aprobación de la “Relación y Valoración de Puestos de Trabajo del Organismo Autónomo Patronato Municipal Deportivo de Archidona”, tal y como aparece inserta en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Por consiguiente, ante la ausencia de la información sobre la relación de puestos de trabajo del ente local denunciado, debe concluirse el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA.

**Decimocuarto.** En décimo lugar, la persona denunciante señala que falta la publicación de la información de los “Procesos de selección de personal desde 2018”.

A este respecto, entre la información institucional y organizativa establecida en el artículo 10.1 LTPA, su letra k) también impone a las entidades locales la publicación de “[*l*]os procesos de selección del personal”.

Sin embargo, este órgano de control ha podido localizar un epígrafe denominado “Procesos de selección de personal” —en el apartado del Portal de Transparencia ya referido dedicado a



“Organización administrativa”—, en el que resulta accesible diversa información sobre procesos selectivos relativa a las anualidades 2019, 2020 y 2021.

Del mismo modo, también se ha podido confirmar la publicación de cierta información de este tipo referente a los años denunciados, en la sección dedicada a “Servicios a la ciudadanía” > “Ofertas de empleo” de la página web municipal.

Por consiguiente, aunque dicha publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta, este Consejo considera que al quedar nuevamente garantizada la posibilidad de consultar la información denunciada, no puede concluirse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA.

**Decimoquinto.** Por último, invoca la persona denunciante que “comprobó que no se han rendido cuentas ante la Administración central respecto de las anualidades 2018 y 2019”.

En relación con ello, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA impone hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —de modo similar a la obligación establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTBG—, también figura, en su letra b), *“Las cuentas anuales que deban rendirse...”*.

A este respecto, tras consultar el apartado relativo a “Información económica-financiera” del Portal de Transparencia, este Consejo ha podido constatar que desde el epígrafe denominado “Cuentas anuales” resulta posible acceder a la “Consulta de cuentas” del “Portal Rendición de Cuentas” (gestionado por el Tribunal de Cuentas) relativas, en este caso, al Ayuntamiento de Archidona. Una vez analizada la información que ofrece la citada página web —cuyo contenido resulta muy similar a la captura de pantalla aportada por la persona denunciante con la que pretende acreditar la desactualización de la página de transparencia municipal—, parece confirmarse que, como señala la persona denunciante, el Consistorio no ha rendido las Cuentas correspondientes a los ejercicios reclamados.

No obstante, es preciso subrayar que, aunque la información sobre las Cuentas anuales de los entes locales sea objeto de la obligación de publicidad activa establecida en el precitado art. 16 b) LTPA, la posible inobservancia de cualquier otra obligación legal derivada de su falta de rendición, como alega la persona denunciante, constituye una incidencia que en ningún caso corresponde enjuiciar a este Consejo, al resultar un aspecto completamente





ajeno a nuestro ámbito competencial según se define en el Capítulo II del Título V de la LTPA.

Así pues, en lo que atañe a la cumplimentación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA y ante la publicación de la información anteriormente descrita en el "Portal Rendición de Cuentas", que permite confirmar la inexistencia de información relativa a las mencionadas Cuentas anuales; este órgano de control considera que el ente local ha optado por aplicar acertadamente el criterio que este Consejo viene propugnando cuando concurre dicha circunstancia, cuyos términos son los siguientes: *"Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web"*.

En consecuencia, tras las consideraciones formuladas, no puede admitirse un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 b) LTPA, toda vez que este Consejo, en el ejercicio de sus funciones de control sobre el cumplimiento de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, difícilmente puede verificar la no disponibilidad electrónica de una documentación que no existe.

**Decimosexto.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Archidona deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El estado de ejecución del Presupuesto del año 2020 desglosado por trimestres, así como el del tercer y cuarto trimestre del Presupuesto del ejercicio 2019 [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 16 a) LTPA].
2. La información trimestral sobre la evolución de la Deuda Pública del ente local a partir del segundo trimestre del año 2019 [Fundamento Jurídico Quinto. Artículo 16 d) LTPA].



3. La relación de contratos menores formalizados en el año 2017 y a partir del segundo trimestre de 2019 [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 15 a) LTPA].
4. Las actas de las sesiones plenarias celebradas a partir de la fecha 14/01/2021 [Fundamento Jurídico Octavo. Artículo 10.3 LTPA].
5. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local a partir de la sesión celebrada el 09/04/2021 [Fundamento Jurídico Noveno. Artículo 22.1 LTPA].
6. La relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales, correspondientes al Consistorio [Fundamento Jurídico Decimotercero. Artículo 10.1 g) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Archidona (Málaga) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosexto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente